



**GUADALAJARA, JALISCO, 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2020
DOS MIL VEINTE.**

VISTOS para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-1677/2019**, promovido por [REDACTED] en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; COMISARIO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, DIRECTOR JURIDICO Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA COMISARÍA DE LA POLICIA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO;** y,

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 11 once de junio del 2019 dos mil diecinueve, escrito firmado por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 1677/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 13 trece de junio del 2019 dos mil diecinueve, **se admitió** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; COMISARIO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, DIRECTOR JURIDICO Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA COMISARÍA DE LA POLICIA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados: «*EL CONTENIDO DEL OFICIO NUMERO [REDACTED], DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2019, SIGNADO POR EL [REDACTED].*» Se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjeran contestación a la demanda entablada en su contra. Se requirió a la parte actora por las pruebas marcadas con los números 4 cuatro y 5 cinco para que las presentara en original o copia certificada. Se requirió a la parte actora para que relacionara el hecho que pretendía demostrar a través de las pruebas testimoniales marcadas con los números 8 ocho y 9 nueve.

3. A través del acuerdo del día 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se le dijo no ha lugar a atender la petición de la parte actora, por lo que las pruebas marcadas con los números 4 cuatro y 5 cinco se le tuvieron por presentadas en copias simples. Por lo que ve a las pruebas testimoniales se le requirió a la parte actora para que si los interrogatorios sobre los que versarán los medios de convicción son en los mismos términos.

4. Mediante actuación del 8 ocho de julio del 2019 dos mil diecinueve se tuvo a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Comisario todos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada. No así por lo que ve al Director Jurídico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por exhibir un nombramiento que perdió su vigencia.

5. Mediante auto del día 12 doce de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por conducto de su abogado atendiendo el requerimiento realizado por auto de fecha 7 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve. Se señaló fecha de audiencia. Se recibió a trámite el recurso de reclamación en contra del auto de fecha 27 veintisiete de junio del 2019 dos mil diecinueve en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas en copias simples.

6. En audiencia pública del 5 cinco de septiembre del 2019 dos mil diecinueve se hizo constar la asistencia de la parte actora y de su Abogado patrono, del Abogado patrono de la autoridad demandada, así como de los testigos. Se les protestó a los testigos para que se condujeran con la verdad. Se procedió a llamar al primero de los testigos. Se procedió a llamar al segundo de los testigos. Se dio por concluida la audiencia.

7. Mediante el auto de fecha 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, informando que fue designado como Ponente para la resolución del recurso de reclamación el Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, al que le correspondió el número de expediente pleno [REDACTED]

8. Por actuación del 7 siete de enero del 2020 dos mil veinte se recibió el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos, por medio del cual remite copias certificadas de la resolución de fecha 3 tres de octubre del 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior, por medio del cual confirmó el auto recurrido.

9. Por actuación del 6 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni cuestiones que resolver, se abrió el periodo de alegatos por el término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado a foja 13 trece y 14 catorce del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A



TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia ya que de actualizarse alguna de las mismas, se encontraría imposibilitado éste Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En su causal la autoridad demandada manifestó que se actualiza lo dispuesto en el artículo 29 fracción IX en relación con lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, inciso a) y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que no se advierte que dichas autoridades hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos.

Atendiendo lo manifestado por las autoridades demandadas, se deberán estar únicamente que para el presente juicio no se podrá sobreseer por lo que ve al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque en virtud de que, a este Ayuntamiento pertenece el Policía, por lo que, si obtiene una sentencia favorable, es este quien cubrirá sus salarios caídos, entre otras cosas. Así, el Comisario de la Policía Preventiva, se tiene como autoridad demandada al imputarse hechos de manera directa.

Y, por otro lado, la **Presidenta Municipal**, es correcta la aseveración, por cuanto a que no se le debe tener como autoridad demandada, ya que de las actuaciones no se advierte que haya emitido, ejecutado o tratado de ejecutar los actos administrativos del que se duele el promovente, por lo que se **sobresee el juicio únicamente por lo que ve a esta autoridad.**

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El acto administrativo impugnado, se hizo consistir en el contenido del oficio número [REDACTED], de fecha 16 de abril del 2019; por lo que la parte actora en su **único** concepto de impugnación manifestó que se duele del ilegal oficio de su destitución y cese, en virtud de que la demandada, tal y como lo narró en su escrito de demanda en el apartado de hechos, acudió en distintas ocasiones ante la autoridad, porque esta se lo pidió, ya que acordó instalarlo en sus actividades y pagarle sus sueldos que no le fueron pagado, más sin embargo no lo hizo.

Ante esto, la autoridad demanda manifestó en sentido contrario que en ningún momento se le está cesando o destituyendo de sus labores al actor, como él falsamente afirma y si bien es cierto, se señala en el mismo que la relación de trabajo se encuentra suspendida, esta no debe ser imputada a las autoridades demandadas, sino al acto, ya que dicha suspensión se dio por causas imputables al propio actor, ya que al ser detenido se interrumpió la relación jurídica administrativa, con las demandadas al quedar suspendidos sus derechos.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, resulta oportuno establecer que el artículo 123 establece en su apartado B inciso XIII que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, así, en el numeral 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco lo siguiente:

«Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y los elementos operativos de las Instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.»

Y por otro lado, en el Reglamento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, en su arábigo 11, da la oportunidad de aplicar supletoriamente la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

«Artículo 11.-Se aplicarán supletoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Jalisco, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.»

La autoridad contestó a su solicitud a través del oficio [REDACTED] lo siguiente:

«...en ese sentido, previo a dar trámite a su solicitud, hago de su conocimiento, que su relación laboral se encuentra suspendida hasta en tanto, acredite con documento legal expedido por autoridad jurisdiccional



competente, que fue absuelto de los delitos por los cuales fue acusado. Lo anterior, porque es un requisito indispensable, tanto para el ingreso como la permanencia en una institución de seguridad pública...»

Así, cabe mencionar que el presente juicio de nulidad, deviene del desacuerdo a la respuesta de solicitud de reinstalación en el puesto que venía desempeñando, por lo que es menester señalar lo que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su numeral noveno:

«Artículo 9. *Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.»*

Derivado de lo anterior se analizará si la autoridad se encuentra en lo correcto, al resolver como lo hizo, la solicitud presentada por el accionante.

Se debe recurrir entonces por éste Juzgador, a lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer en lo que aquí interesa, que las autoridades están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados; así mismo, **deben dar respuesta fundada y motivada de la decisión administrativa respecto a la petición del administrado.**

Por ello, este Juzgador entra al estudio de la solicitud presentada ante la autoridad administrativa; así, es preciso señalar, que al tratarse de una respuesta recaída a una solicitud y siguiendo el **principio de Litis Cerrada** que hace referencia a que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones y excepciones hechas valer en la solicitud; con apoyo en la Tesis Aislada Administrativa, Tesis: (III Región)3o.9 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pagina 275, Décima Época, Registro 2007706 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

«LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente.»*

Establecido lo anterior, se estima oportuno traer a mención la siguiente relación de hechos, los cuales, fueron plasmados en el escrito inicial de demanda:

«6.- El suscrito estuve suspendido de mis derechos laborales, lo anterior sin procedimiento administrativo alguno... no se me ha reinstalado en el goce de mis derechos laborales, no obstante que con fecha 26 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Noveno de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco ... emitió la Absolutoria de manera unánime a favor del suscrito demandante y fui puesto en inmediata libertad (sic), tal y como agrega la copia certificada del acta mínima de la resolución y que agrego al presente juicio.

7.- Con fecha de 09 de abril del 2019, me presente a a (sic) la fuente de trabajo demandada y me entreviste con el C. Comisario de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque ... y él me comento que si se me pagaría lo adeudado, así como también se me reincorporaría a los labores cotidianos, a lo que dio la instrucción al C. Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaria de la Policía de San Pedro Tlaquepaque... solo que necesitaba que se lo presentara por escrito y una copia de la sentencia absolutoria; para que así fuera, ... por lo que el de la voz me comprometí a llevar tal documento al día siguiente...

8.- Al día siguiente, es decir, al 10 de abril de 2019, tal y como lo acordamos el suscrito actor y la demandada, me presente al H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque entrevistándose en esta ocasión con el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaria de la Policía de San Pedro Tlaquepaque... diciéndole que se había acordado con el Comisario que al entregar la Sentencia en la que se me declaraba inocente de la comisión de delito y la solicitud por escrito, el mismo se había comprometido a reinstalarme en mis funciones de policía...

9.- Tal es el caso que me presento el día martes 16 de abril de 2019 y me comenta ... que no podía reinstalarme, entregándome el oficio del cual me duelo, y que no podía hacer nada...»

Hechos que se acreditan con los documentos que se encuentran agregados a fojas 12 doce a la 16 dieciséis, a los que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 399, 400 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria de conformidad al numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente, el promovente fue absuelto y puesto en libertad del 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve y el 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve fue presentado el escrito por medio del cual solicita la reinstalación, así, tenemos que entre estas dos situaciones transcurrieron más de 2 dos días.

Así, del artículo 144 la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se obtiene lo siguiente:

«Artículo 144. Concluida la causa de la suspensión, el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará por escrito dicha circunstancia en un plazo improrrogable de dos días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de que cesaron las causas de la suspensión.



En el caso de que al elemento operativo se le reincorpore al servicio, no procederá el pago de salarios caídos correspondientes al tiempo que haya durado la suspensión, por las causas señaladas en las fracciones III y IV del artículo anterior.»

Por lo que el accionante incumplió con lo establecido en el numeral transcrito, en virtud de que el numeral contempla el plazo para presentar por escrito la absolución; dos días.

Así, tenemos que cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento.

En efecto, se pone de manifiesto que el elemento de seguridad pública del Estado de Jalisco al no comparecer en el tiempo contemplado para hacerlo, se concluye en una falta de interés por su parte, ya que, las leyes son de carácter obligatorio e interpretación exacta.

Por tanto, no puede reclamar afectación a sus derechos por tanto resulta **ineficaz** su concepto de impugnación, y **se reconozca la validez** del acto administrativo impugnado, con fundamento en el numeral 74 fracción I de la Ley de la materia.

En relación a las **prestaciones reclamadas**, se analizan de la siguiente forma:

a) Por el pago de salarios, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, Prima Vacacional y Bono del Servidor Público.

Al tener relación las prestaciones se resuelven de manera conjunto, por lo que al reconocerse la validez en el presente juicio, no se genera el derecho a dichas prestaciones, al derivarse de la acción principal que fue desestimada, por lo que deben de seguir su suerte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. Se **sobresee el juicio** únicamente por lo que ve a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, al no ser autoridad responsable.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia definitiva, **se reconoce la validez del acto administrativo impugnado.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**



---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----